

- MELOSSI, D. y PAVARINI, M. (1977), "Carcere e fabbrica. Alle origini del sistema penitenziario", Bologna.
- MILLS, C. W. (1970), "The Sociological Imagination", Harmondsworth.
- PAVARINI, M. (1976), "In tema di economia politica della pena: i rapporti tra struttura economica e lavoro penitenziario alle origini del sistema capitalistico di produzione", en: La Questione criminale, anno, II, No. 2-3.
- PETERS, D. y PETERS, H. (1970), "Therapie ohne Diagnose. Zur soziologischen Kritik am kriminologischen Konzept sozialtherapeutischer Anstalt", en: Kriminologische Journal 2.
- PLENNING, H. J. (1978), "Berandlung oder Freiheit. Hintergründe von 'Community Treatment' - Programmen und deren Bedeutung für die Betroffenen", en: Kriminologische Journal 2.
- POULANTZAS, N. (1971), "Potere politico e classi sociali", Roma. También publicado en: "La sociologia del potere" a cura de F. Ferraroti, Roma - Bari 1977, pág. 410 y ss.
- QUINTERO OLIVARES, G. (1976), "Represión Penal y Estado de Derecho", Barcelona.
- RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O. (1968), Punishment and Social Structure", New York, 1939 (1a. ed.), reimpresión. Versión en Alemán: "Sozialstruktur un Strafvolzug" (trad. H. y S. Kapcynski). Frankfurt-Köln 1974. Versión en italiano: "Pena e struttura sociale", Bologna 1978.
- SCHIFFRIN, L. (1978), "La política criminal autoritaria en la Argentina y las garantías constitucionales del derecho penal", ponencia al Coloquio regional cit. Publicada en Revue Inter. Droit Pénal, año 49. Nr. 1.
- SCHNEIDER, H. J. (1977), (Kriminologie. Standpunkte und Probleme", Berlin - New York (2a. ed.), 1974 (1a. ed.).
- ULLMANN, W. (1972), "Principi di governo e politica nel medioevo", Bologna.

## LA TEORIA JURIDICA DEL METODO, UNAS SUGERENCIAS PARA EL PROYECTO DE CODIGO PENAL

*Por Laureano Contreras Vergara  
Juez de Instrucción Criminal*

"Las ideas no podemos concebirlas si no es viviendo en ellas. Quererlas aprender, directamente, en lugar de indirectamente en el medium de lo finito e individual, conduce a lo fantástico y, así, a lo vano".

Karl Jaspers

### INTRODUCCION

Hasta donde han podido llegar nuestros afanes en los escasos momentos de estudio que permite el cargo judicial, sabemos que en nuestro medio se desconoce la Metodología del Derecho. Sólo dos trabajos pueden hallarse en nuestras librerías y bibliotecas: la Metodología Jurídica de Rafael Bielsa y la Metodología del Derecho de Antonio Hernández Gil. Estados dos obras obligaron al estudio de la Metodología General, a planteamientos filosóficos, que si bien poco tienen que ver con el Derecho Penal stricto sensu, constituyen los fundamentos que infunden la validez al escrito.

Lo primero en aprender nos fue enseñado por la Metodología General. Toda ciencia está estructurada por dos elementos básicos: la teoría —demarcación de su objeto— y el método de trabajo. Así, la investigación metodológica disciplinar (por ejemplo derecho) acusa conocimiento previo de la teoría que explica el área de fenómenos a cuestionar, con necesidad apunta hacia el objeto

del Derecho. También, en su turno, la Filosofía General nos ubica ante el problema de la practicidad de la teoría, de las formas de manifestarse un objeto —esencia y fenómenos del ser—, de la concepción dialéctica del objeto. De otro modo: la exigencia a las disciplinas científicas de la demarcación de su objeto, no se gratifica precisando el conocimiento de las cosas a realizar. La presencia del objeto incluye a la vez el ser y la relación. Y es por esto, además, que la lingüística insiste en la función significativa de la teoría, en que el conocimiento objetivo del derecho, lo da el conocimiento de los fenómenos jurídicos, de toda su realidad dinámica; invita a la sociología para encontrar en ella al derecho como conducta humana viviente.

La asimilación de las enseñanzas anteriores proporcionó el punto de apoyo para iniciar el relato: es menester la vinculación entre la teoría y la práctica. El mero practicismo conduce a la rutina, al igual que la desierta teoría a las concepciones ilusas o vanas. El problema está en saber cuál debe ser esa teoría y cuál su vinculación con la práctica. La solución de esta dificultad es precisamente la Metodología que nos da el conocimiento de la teoría y la manera de lograr su realización. Lo es, porque el estudio abstracto del Derecho apunta al descubrimiento del contenido ideal de lo jurídico, que funciona como esquema de interpretación del Derecho dinámico y a expresar el contenido ideal del Derecho como un sistema integrado.

### I. CONSIDERACIONES METODOLOGICAS

Ya se dijo, toda ciencia está estructurada por dos elementos básicos: la teoría —demarcación de su objeto— y el método de trabajo. La metodología es una ciencia cuyo objeto es la investigación en orden a cuestionar nuevos conocimientos (1), estrictamente el conocimiento de los conceptos, su valoración y análisis hacia un fin determinado (2). Tímidamente emerge como disciplina científica después de habersele negado su autonomía (3). La razón de esta errónea apreciación parece radicar en que la ciencia misma se torna objeto de nuestra reflexión en la investigación metodológica (se inquiere el propio proceso seguido en la elaboración de los conocimientos científicos). Los métodos son disímiles y aparecen encausados por los objetos de cada ciencia en particular, por su peculiar problemática; así en las ciencias de la naturaleza y en las normativas, las investigaciones metodológicas están inspiradas en principios distintos: causalidad e imputación respectivamente, que conducen a interpretaciones heterogéneas (causales o normativas) (4).

1. Pardinas, Felipe. *Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales*. Tercera edición. México. Ed. Siglo XX 1969. p. 1.
2. Bielsa, Rafael. *Metodología Jurídica*. Santa Fe. Ed. Castelví, 1961, p. 4.
3. Hace énfasis en este respecto Hernández Gil, Antonio. *Metodología del Derecho*. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado, 1945. p. 2 - 10. Igualmente en su nueva obra.
4. Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Octava edición. Ed. Suramericana, 1969. p. 16 - 20.  
Piaget, Jean y otros. *Tendencias de la investigación en las ciencias sociales*. Madrid, Ed. Alianza, 1970. p. 50.

La demarcación del objeto en cada área científica da lugar a una pluralidad metodológica disciplinar: al lado de una metodología general aparecen metodologías particulares o especiales (disciplinares) en virtud de las conductas cuestionadas en cada área determinada de fenómenos. La existencia de una metodología disciplinar no es razón para predicar una absoluta y cerrada pureza metodológica, puesto que la autarquía de las ciencias es de ordinario pretenciosa cuando no utópica. Este lineamiento no debe, sin embargo, conducirnos a equívocos: a creer que la metodología disciplinar es sólo una proyección de esa metodología más general, ni que resulte posible el trasplante de cualquier método válido para otras.

La teoría jurídica del método, organizada bajo el signo del positivismo, implica una actitud previa ante el problema de la demarcación del objeto del Derecho (5) "ya que sólo la comprensión de la conexión interna del derecho liberan su aplicación del acaso y la arbitrariedad" (6). Obligatoria, es en consecuencia, la búsqueda de una sólida base teórica y el rechazo inmediato de la tendencia empírica puesto que ésta da a los estudios conceptuales un carácter provisional y particular, que si bien aparentemente los hace más apropiados a ciertos fines inmediatos y concretos, los anula filosóficamente (7).

En el campo del Derecho Penal es necesaria una determinación previa del objeto de la Ciencia Jurídica, para estar en la posibilidad de precisar si la sustantividad de la realidad jurídica es rigurosamente homogénea, o por el contrario, da pie más bien para un pluralismo o sincretismo metodológico. Investigación en orden a determinar el objeto de la ciencia del Derecho, es pues, tarea inicial a fin de disponer de los instrumentos elementales de la labor investigativa: conocimiento de los principios, los conceptos y la terminología jurídica.

### II. EL PROBLEMA DEL CONOCIMIENTO DE LO OBJETIVO

#### A. Representación y ser del objeto.

A la determinación del objeto del Derecho Penal sólo se llega si logramos superar todos los problemas filosóficos que el conocimiento del objeto plantea. Es por eso menester la superación de esta dificultad inicial y obtener bases filosóficas ciertas para su remisión disciplinar.

En el conocimiento disciplinar, el ser del objeto aparece velado por la pluralidad de representaciones concretas por él asumidas. El conocimiento ontológico del objeto, implica la aprehensión de las formas de ser que lo velan y

5. Pardinas. *Ob. cit.* p. 39.
6. Welzel, Hans. *Derecho Penal Alemán*. Onceava edición. Santiago. Ed. Jurídica de Chile, 1970. p. 11.
7. Del Vecchio, Jorge. *Supuestos conceptos y principios del Derecho*. Barcelona, Ed. Bosch 1962. p. 11.

manifiestan. El ser no puede ser despojado de su múltiple base óptica, ya que esta es su veste, cualquiera sea la realidad concreta en que se manifieste (8). La aprehensión de una de las formas concretas en que el objeto aparece, no es el conocimiento del objeto puesto que una manera de ser del objeto no puede en sí misma develar su ser. "El sentido del ser en tanto que se devela a la conciencia, es el fenómeno del ser" (9).

El conocimiento objetivo no debe referirse sólo a una manera de ser del objeto: al fenómeno del ser (10). Esto implicaría una aprehensión restringida del objeto, es decir, el conocimiento de una manera de ser. Es preciso captar el objeto "a través de la manera de ser que a la vez lo manifiesta y vela" (11). Este cometido se logra partiendo de las pluralidades fenoménicas ópticas que el objeto representa. La investigación de la esencia del objeto es a la vez análisis de la representación del objeto (12), ya que al decir de Husserl esta constituye el punto de partida hacia la consecución de aquélla. No nos basta, en consecuencia, el conocimiento de las formas de ser del objeto para tener el conocimiento objetivo. Es menester la superación de las aprehensiones objetivas parciales, ganar un nivel teórico más alto que nos permita contrastar apariencias y esencia para hallar el ser a través de las múltiples representaciones fenoménicas. Es necesaria una visión comprensiva del objeto que nos acerque lo más posible a lo real, puesto que sólo así —al decir de Jean Guilton— tendría entonces el valor de verdadera abstracción (13).

En elemental traducción al Derecho Penal afirmamos, que su conocimiento objetivo lo da el conocimiento de los fenómenos jurídicos, de toda su realidad dinámica, ante los cuales la función de la Norma jurídica es meramente semántica (14). Y ello, luego lo demostraremos, porque el Derecho Penal no se gratifica en lo positivo: la norma positiva no es el Derecho íntegro. Es una de las maneras de manifestarse el ser del Derecho Penal. Por ello debemos estar atentos en el propósito de la interpretación jurídica, porque el derecho tiene pretensión de validez objetiva y ésta sólo es posible en la medida en que él tenga fuerza motivante, es decir, en la medida en que traduzca los fenómenos jurídicos (necesidades culturales, sociales, económicas, etc., del pueblo para el cual se legisla). Es

8. Sartre, Jean Paul. *Ensayo de Ontología Fenomenológica*. Segunda edición. Buenos Aires, Ed. Losada, 1966. p. 31.
9. *Ibidem*. p. 32.
10. Usamos la expresión en el sentido kantiano.
11. Sartre, Jean Paul. *Ob. cit.* p. 31.
12. Merleau - Ponty, Maurice. *La Fenomenología y las Ciencias del hombre*. Buenos Aires. Ed. Nova, 1964, p. 48.
13. Guilton, Jean. *La existencia temporal*. Buenos Aires, Ed Sudamericana, 1956. p. 9.
14. Ross, Alf. *Sobre el Derecho y la Justicia* Buenos Aires. Ed. Eudeba, 1963. p. 19. Cita no textual. Cfr. El carácter normativo de la Ciencia del Derecho significa que se trata de una doctrina referente a normas, y no de una doctrina cimpuesta de normas.

por esto, que tanto la actividad de los órganos creadores de derecho como la de los magistrados o jueces reclaman un doble esfuerzo: por una parte, la intuición de los valores que la regulación jurídica debe realizar, por otra, la adaptación de aquellos preceptos a los casos concretos, de acuerdo con la índole de cada negocio. Y es claro que tales exigencias aumentan cuando la especie no ha sido prevista por los órganos de creación jurídica, y el órgano jurisdiccional tiene que buscar alguno de los principios axiológicos que debe incorporar el legislador en el Código Penal para integrar su fondo estimativo, puesto que su tarea implica una experiencia axiológica prenortativa (15).

#### B. Conocimiento metafísico y conocimiento dialéctico.

Obtenido el conocimiento objetivo a través de las representaciones concretas parecería satisfecho el interés epistemológico. No es cierto. Son dos las formas de considerar las cosas: la metafísica y la dialéctica. La primera, sostenida por los eleáticos, considera al objeto como absolutamente fijo, inmóvil. La segunda, lo mira en movimiento: nada se queda donde está, nada continúa siendo lo que es, nada permanece en el lugar que ocupa, puesto que aún lo que nos parece inmóvil, se mueve (16). Cada una de las formas mencionadas de considerar el objeto se vale de un método propio: el método metafísico y el método dialéctico. El primero se sustenta en la lógica: Lógica y Metafísica están, por consiguiente, íntimamente vinculados (17). El segundo, concebido por Hegel al volver a la vieja idea de Heráclito que mira las cosas como algo sujeto a perenne movimiento y a cambio constante, como algo que se renueva y se desarrolla, que muere y caduca, fue adaptado a los progresos científicos por Marx y Engels, enseñando además, que nada está aislado, que todo depende de todo (18). Exige que los fenómenos se examinen, no sólo desde el punto de vista de sus relaciones mutuas y de su mutuo condicionamiento, sino también desde el punto de vista de su movimiento, de sus cambios y de su desarrollo (19). Sostiene que a fin de comprender el objeto debemos estudiarlo por dentro y en sus relaciones con otras cosas; dicho de otro modo, debemos considerar el

---

15. En cuanto a las exigencias axiológicas del Derecho Natural, en los ordenamientos privados, puede mirarse a Carnelutti, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Y en cuanto a las faenas del legislador y los jueces puede mirarse a Eduardo García Maynez. *Lógica del Raciocinio Jurídico*.

16. Engels, Federico. *Anti - Dühring*. Uruguay. Ed. E. P. U. 1969. p. 30.

17. Es bueno no olvidar que la finalidad de la lógica no es darnos el conocimiento verdadero, sino la corrección o incorrección de un razonamiento (plámase en el razonamiento silogístico). Coppi, Irving. *Introducción a la Lógica*. Novena edición Buenos Aires, Eudeba, 1970. Es por esto que la Lógica es ciencia formal. Romero, Francisco. *Lógica y Nociones de Teoría del Conocimiento*. Méjico. Ed. Espasa - Calpe, 18 ed. 1958 p. 33 y ss. Nuestro propósito es insistir en el conocimiento objetivo, ir más allá del formalismo. W WW W WW

18. Althusser, Louis. *Sobre la relación entre Marx y Hegel*. Bogotá, Ed. Imprenta Nacional 1971. pág. 86 - 90.

19. Stalin, José. *Sobre el materialismo dialéctico y materialismo histórico*, Moscú, Ed. Progreso 1969. pág. 55.

culpabilidad, que en su aspecto negativo se corona en la causa general de exclusión que se denomina en Alemania "no exigibilidad de otra conducta" (27).

### III. SUGERENCIAS AL LEGISLADOR

#### A. Sobre nuestras necesidades.

"La primera condición para un mejoramiento de la situación presente es hacerse bien cargo de su enorme dificultad. Sólo esto nos llevará a atacar el mal en los estratos más hondos donde verdaderamente se origina".

Ortega y Gasset

Tenemos nuestra propia autenticidad sin que sea menester ir a rastras de los países más adelantados. Por ella, por lo autóctono, valgan los esfuerzos, cuando recordamos a Kierkegaard: "La realidad no se une a lo posible en la necesidad, sino que esta última es la que se une a lo posible en la realidad (Tratado de la Desesperación). Que nuestros juristas más adelantados, y aquellos que han tenido la oportunidad de estudiar en las universidades europeas, de estudiar las fuentes frescas del derecho, nos enseñen los adelantos de la Ciencia Penal, hagan sugerencias al legislador (véanse los números 1, 2 y 3 de esta misma revista y repárese en las sugerencias de los doctores Nódier Agudelo Betancur, Juan Fernández Carrasquilla y Alfonso Ortiz Rodríguez) y a las Salas Penales de los Tribunales, sin olvidar en ningún momento las complejas causas de la delincuencia colombiana. El Derecho Penal no sólo necesita, sino que debe exigir a la Filosofía, la Sociología Criminal, la Antropología, la Biología, la Criminología, la Estadística Colombiana, a las fuentes de que se alimenta la inducción experimental como enseñara Rocco (28), pues como predicara el doctor Parmenio Cárdenas, hay necesidad de analizar los postulados científicos que al correr de los días van dejando enseñanzas, y las costumbres, necesidades, sentimientos, educación, sicología, ambiente físico y social del pueblo para el cual se legisla (29). Por ello, el Código Penal Tipo para Latinoamérica, no debe constituir la única fuente de información. En él —como lo anota el doctor Ortiz Rodríguez— no intervinieron sociólogos, axiólogos y filósofos americanos. (*Ob. cit.*)

Nuestra nación se halla caracterizada por los profundos desequilibrios sociales (la gran mayoría del pueblo colombiano devenga un salario totalmente insuficiente para colmar sus necesidades primarias y las de su familia, mientras

crece incesantemente la concentración monopolística del capital), por las masivas corrientes migratorias hacia las grandes metrópolis donde los miserables se asientan en tugurios en condiciones infrahumanas (30) ante la densa bruma del desempleo y la inasistencia estatal, que obligan a insistir en la creación de instituciones públicas o estatales que indirectamente previenen el delito, como lo son la creación de organismos que se preocupen por la vagancia, por la carencia de trabajo, por la creación de escuelas (primordialmente en el sector rural), casas para tratamiento y reeducación de menores (dirigidas por especialistas), hospitales o unidades de salud; ante el peligro del desorbitado crecimiento de la población, la emigración campesina, la vivienda, la prostitución, la salubridad, el abandono familiar, la infancia desprotegida, etc. Mientras estos apremios no constituyen preocupación del Estado, vanos serán sus esfuerzos por combatir la criminalidad, pues el Derecho Penal en amparo de los valores ético-sociales de la comunidad y de los bienes individuales, debe procurar —en palabras del doctor Enrique Gutiérrez Anzola (31)— estas formas preventivas para actuar, a nuestro juicio, más importantes que las represivas porque operan sobre las causas de la delincuencia.

También en la represión penal, la función protectora, preventiva, retributiva y resocializadora de la pena —como la concibe el Proyecto—, al igual que los fines de curación, tutela y rehabilitación de las medidas de asistencia y protección, no dejarían de ser huérfanos preceptos mientras el Estado no proporcione suficientes establecimientos carcelarios que permitan al recluso vivir siquiera en hacinamiento. Cuando Lucio Mendieta y Núñez (32) realiza críticas al moderno penitenciarismo de Europa, en Colombia no sólo se desconoce el Derecho Penitenciario, sino que las atestadas, antihigiénicas y deficientes cárceles, dirigidas en su mayor parte por empíricos, continuamente albergan mayor número de detenidos en condiciones infrahumanas. ¿Cómo entonces conseguir que los fines de la pena predicados por el proyecto sean una realidad? ¿Cómo, cuando los reclusorios especiales para menores y alienados de que trata el actual código, inspirado en ideología distinta, no están todavía al alcance de la rama judicial? Las estadísticas dejan en relieve la escasez de establecimientos carcelarios en Colombia. Cuando los afanes de los penitenciaristas modernos no han logrado reducir la criminalidad (33) (construyendo edificios especialmente para los prisioneros: cómodos, higiénicos, funcionales hasta llegar al ideal de cárceles sin rejas; humanizando el trato para los prisioneros, des-

27. Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*. Ed. Sudamericana, octava edición, 1978. pág. 209.

28. "Que si no nos equivocamos son tres: la Antropología (incluyendo en ella la Sociología y la Psicología), la Historia y el Derecho comparado". Rocco, Arturo. *El Problema y el Método de la Ciencia Penal*. Bogotá., Ed. Temis. 1978, pág. 37

29. Cárdenas, Parmenio. *El Código Penal Colombiano*. T. I. Bogotá., Ed. Kelly. 1968, pág. 25

30. Puede verse la brillante exposición del doctor Federico Estrada Vélez en el número dos de esta misma revista, más concretamente en la página 44. "En un escenario así, por contagio, por imitación o por rebeldía contra un orden social injusto, la criminalidad será siempre planta silvestre".

31. Gutiérrez Anzola, Jorge Enrique. "El Proyecto de Código Penal" *Derecho Penal y Criminología* No. 1, Diciembre 1977. pág. 9.

32. Mendieta y Núñez Lucio. *Breve crítica del Moderno Penitenciarismo*. Documento próximo a publicarse en la revista de Derecho de la U. de A.

33. Seguimos al doctor Mendieta Núñez.

pojándolo de todo procedimiento drástico innecesario; proporcionándoles alimentación científicamente balanceada; trabajo en talleres especiales, sin explotarlos; educación en los niveles requeridos en cada caso; atención médica; distracciones deportivas; cine y televisión; visita conyugal; penas individualizadas; terapias psicológicas y psiquiátricas aplicadas por equipos de científicos y expertos, con miras a lograr la rehabilitación total de cada prisionero: al terminar la "cura" y obtener su libertad, el liberado goza de la protección y vigilancia de un patronato que se ocupa de reacomodarlo en la sociedad. Mientras se le rehabilita, un Servicio Social Criminológico vela por su familia) en Colombia sin pretender paternalismo penitenciario que anulen las prisiones, creando nuevos reclusorios, procuremos en primer término, la defensa y la seguridad de la sociedad y en segundo, en cuanto sea posible, la rehabilitación de los delinquentes y criminales. No poner en riesgo lo primero en aras de algo que después de más de un cuarto de siglo de experiencia, lejos de estar definitivamente probado aún no da resultado satisfactorio. Es que no es en las cárceles, repetimos, en donde se debe combatir la delincuencia y la criminalidad, sino en el seno de la sociedad misma que produce delinquentes y criminales ininterrumpidamente, cada vez en mayor número (34).

#### B. Sobre las garantías a las nuevas instituciones.

Todos los esfuerzos del legislador serán inútiles si pretende infundir al Código principios que el Estado no está en posibilidad de garantizar. (Recuérdese el actual sistema carcelario, piénsese por ejemplo en el funcionamiento de la policía judicial). El legislador debe tomar especial interés en que los propósitos que ahora animan al Estado a la aprobación del Proyecto, hagan realidad los nuevos postulados penales. Los claros principios del título preliminar, por su carácter de normas rectoras de la ley penal, deben constituir preocupaciones del legislador, no laceradas siquiera por decretos de excepción que desarmonicen con el contenido del próximo código. ¿Qué quedaría, por ejemplo, de la institución del Juez Natural (Artículo 8º), del importante principio de la Igualdad de la Ley (Artículo 5º), si estuvieran —como parece estarlo el artículo octavo— al arbitrio del ejecutivo? ¿Qué sería de la validez del Derecho cuándo su misión es la de proteger los valores elementales de la vida en comunidad? (35). ¿Qué sería del Derecho cuando su contenido ideal es dado por los fenómenos jurídicos? Si los gobernados muestran su inconformidad con el ordenamiento, rechazándolo o transgrediéndolo, es porque él no acuerda a las necesidades sociales. Y el Estado no puede negar la honestidad que reviste la acción del hombre que viola un derecho cuyos principios no acuerdan a la realidad. No es el caso entonces, de una imposición ligera o

34. Puede verse a Mendieta y Núñez. *Ob. cit.* pág. 2, 3, 12, 19.

35. Sobre la misión del Derecho Penal pueden mirarse las observaciones que a la parte general del Proyecto hace al doctor Alfonso Ortiz Rodríguez, en el número tres de esta misma revista, pág. 45.

coactiva. Es la oportunidad para razonar en la creación de las normas, en su interpretación y aplicación. Para razonar en el objeto del Derecho Penal. Si ello no fuere así, si la coacción primara, advertimos que el sistema será histórica, la impunidad crecerá, todo esfuerzo será inútil, el Derecho Penal degenera en sus anhelos, será un medio de atropellos antes que traductor de la realidad nacional. Juiciosas nos parecen, por eso, las palabras de Welzel: "Cuando el derecho se presenta como puro factum, como simple poder —por más que su ejercicio esté regulado— no puede alcanzar aquello que precisamente le interesa fundamentalmente y que tiene que interesarle: la obligación, por parte de los miembros de la comunidad jurídica, de obedecer la norma. El Derecho tiene entonces que renunciar a la imposición de un deber jurídico y a la pretensión de validez. Esto significa, con otras palabras, que el Derecho deja de ser Derecho" (36).

### III. SUGERENCIAS A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

Permítanme hablarles del compromiso contraído con el Derecho Penal Colombiano. Con nuestra Dogmática Jurídica, porque a través del ejercicio están en posibilidad de auxiliar al órgano judicial en su difícilísima tarea de interpretar y aplicar las normas jurídicas, de hacer sugerencias al legislador, de aprovechar al máximo la libertad de expresión concedida por el gobierno y a través de los medios escritos, de los foros penales, propugnar en contra del empirismo que aqueja nuestra profesión y torna al Derecho Penal Colombiano en mera concepción vana, pues muchas de sus instituciones no acuerdan a nuestras necesidades históricas, ni muchas de nuestras decisiones ajustan al sentido y alcance que se quiso infundir a las normas.

Ya al terminar, cuando muchas ideas escapan a la memoria por lo limitado de mis conocimientos, por el tiempo disponible, me parece recordar un verso de "La Jolie Rousse":

"Carl il y a tant de choses que je n'ose  
vous dire. Tant de choses que vous ne  
me laisseriez pas dire".

Guillaume Apollinaire.

36. Welzel, Hans. *Más allá del Derecho Natural y del Positivismo Jurídico*. Universidad Nacional de Córdoba, 1962 pág. 62